

RADICADO: 258074089001202200019-00 PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO DE PROPIEDAD A POSEEDOR DE INMUEBLE URBANO DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.

Categoría amarilla

PH

Pedro Herrera <pedropabloherrera@hotmail.com>
Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Tibirita

     

Lun 19/09/2022 16:05



RECURSO DE REPOSICIÓN Y E...
2 MB



PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
Bogotá D.C.
Teléfono: 3416546-
Celulares: 310 2516938 y 318 5101326
e-mail: pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS - CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUND.
E. S. D.

Referencia: RADICADO: 258074089001202200019-00
 PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO
 DE PROPIEDAD A POSEEDOR DE INMUEBLE URBANO DE
 PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.
 DE: CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR.
 EN CONTRA DE: PERSONAS INDETERMINADAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en nombre y representación de CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR identificada con la cedula de ciudadanía número 41.418.466 de Bogotá D.C., mayor de edad, residenciada y domiciliada en Tibirita y Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, y sin sociedad patrimonial de hecho, en su calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño del inmueble URBANO denominado “LOTE SAN AGUSTIN”, ubicado en la Carrera 2 No. 1-70 del perímetro urbano del Municipio de Tibirita, Cundinamarca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 154-36219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y con cédula catastral número 010000230001000, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que estando dentro del término, por el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SU PROVIDENCIA de fecha 15 de septiembre de 2022, notificada por estado del 16 de septiembre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y dejar las desanotaciones de rigor sin necesidad de devolución de la demanda y anexos.

INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, a fin de que, su Despacho directamente reconsidere y revoque en su totalidad su providencia recurrida, LA REPONGA, y en su reemplazo ADMITA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA y le dé el trámite que corresponda, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho.

En el evento de no reponerla en su totalidad, respetuosamente le solicito se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO, para que EL SUPERIOR JERÁRQUICO, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le competa, revoque en su totalidad la providencia recurrida, y en su reemplazo ADMITA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA y le dé el trámite que corresponda, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
ABOGADO

Carrera 6 N° 12C – 48 Of. 607
Bogotá D.C.
Teléfono: 3416546-
Celulares: 310 2516938 y 318 5101326
e-mail: pedropabloherrera@hotmail.com

ABOGADOS ASOCIADOS - CONSULTORÍA JURÍDICA

Señor
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUND.
E. S. D.

Referencia: RADICADO: 258074089001202200019-00
PROCESO VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TITULO
DE PROPIEDAD A POSEEDOR DE INMUEBLE URBANO DE
PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA.
DE: CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR.
EN CONTRA DE: PERSONAS INDETERMINADAS.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN.

PEDRO PABLO HERRERA HERRERA, Abogado en ejercicio, con T. P. 54224 del C. S. de la J., e identificado con la cedula de ciudadanía 321.435 de Manta, Cundinamarca, mayor de edad, residenciado y domiciliado en Bogotá, D.C., obrando en nombre y representación de CARMEN ROSA GUZMAN MUNAR identificada con la cedula de ciudadanía número 41.418.466 de Bogotá D.C., mayor de edad, residenciada y domiciliada en Tibirita y Bogotá D.C., de nacionalidad colombiana, de estado civil soltera, sin unión marital de hecho, y sin sociedad patrimonial de hecho, en su calidad de poseedora con ánimo de señor y dueño del inmueble URBANO denominado "LOTE SAN AGUSTIN", ubicado en la Carrera 2 No. 1-70 del perímetro urbano del Municipio de Tibirita, Cundinamarca, distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 154-36219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, y con cédula catastral número 010000230001000, con el debido respeto ante el Señor Juez, me permito manifestar que estando dentro del término, por el presente escrito, INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN, Y EN SUBSIDIO INTERPONGO RECURSO DE APELACIÓN EN CONTRA DE SU PROVIDENCIA de fecha 15 de septiembre de 2022, notificada por estado del 16 de septiembre de 2022, proferida dentro del proceso de la referencia, por medio de la cual, resolvió RECHAZAR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, y dejar las desanotaciones de rigor sin necesidad de devolución de la demanda y anexos.

INTERPONGO EL RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, a fin de que, su Despacho directamente reconsidere y revoque en su totalidad su providencia recurrida, LA REPONGA, y en su reemplazo ADMITA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA y le dé el trámite que corresponda, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho.

En el evento de no reponerla en su totalidad, respetuosamente le solicito se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO, para que EL SUPERIOR JERÁRQUICO, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le competa, revoque en su totalidad la providencia recurrida, y en su reemplazo ADMITA LA DEMANDA DE LA REFERENCIA y le dé el trámite que corresponda, lo cual, es procedente y se ajusta a derecho.

Interpongo el Recurso de Apelación y pido se conceda en el efecto suspensivo, o el que corresponda, de acuerdo con EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO.

Procedencia del Recurso de Apelación Interpuesto en subsidio: Es procedente el Recurso de Apelación Interpuesto en subsidio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1561 de 2012.

SUSTENTACIÓN Y MOTIVACIÓN TANTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, COMO DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO:

1. Me permito manifestar que respeto pero no comparto lo expuesto en la providencia recurrida.
2. Si bien es cierto que, al leer el texto de la providencia recurrida se observa que se menciona la Ley 1561 de 2012, también es cierto que, del contenido de la mencionada providencia recurrida, se puede deducir que, sin mencionarlo, se pretende dar aplicación a los normas que regulan EL PROCESO DE PERTENENCIA, contenidas en el Código Civil, y en el artículo 375 del Código General del Proceso, lo cual, es de conocimiento público que son procesos diferentes, según lo determinó el legislador colombiano, y se rigen por normas diferentes, razón por la cual, no hay duda señor Juez, que es procedente atender en forma favorable el recurso de reposición interpuesto, y de no reponerse su providencia es procedente conceder el recurso de apelación interpuesto en subsidio, para corregir el error, bien sea directamente por su Despacho, o por el Superior Jerárquico, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le competa.
3. En el texto de la providencia recurrida, se observa que, si bien es cierto en el primer párrafo de la misma, dice que, ingresa el proceso al Despacho para calificar la demanda, lo cierto es que, al leer el contenido de todo el texto de la mencionada providencia recurrida, no se da la debida aplicación a lo establecido en el artículo 13 de la Ley de la Ley 1561 de 2012, ni se estudia, ni se refiere, ni se tiene en cuenta lo establecido en la Ley 1561 de 2012, ni se estudia, ni se refiere, ni se tiene en cuenta lo establecido en los artículos 1, 2, 4, 5, 6, 10, 11, 12, y 13 de la Ley de la Ley 1561 de 2012, por lo tanto, no hay duda que se debe de revocar en su totalidad la providencia recurrida, bien sea directamente por su Despacho, o por el Superior Jerárquico, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le competa.
4. Del texto de la providencia recurrida, se observa que, se soporta el rechazo de la demanda de la referencia, en el certificado de tradición espacial que se aportó como requisito y anexo de la demanda de la referencia, a la cual, me remito, y el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca, llega a la conclusión como si se tratara de un presunto baldío, sin serlo, y califica de baldío sin haber efectuado la inspección judicial, u ocular, ni ninguna otra prueba, sino que acoge la presunción expuesta por el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, en el mencionado certificado de tradición especial que se aportó como requisito y anexo de la demanda de la referencia, por lo tanto, no hay duda que se debe de revocar en su totalidad, la providencia recurrida, bien sea directamente por su Despacho, o por el Superior Jerárquico, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le competa.
5. En el texto de la providencia RECURRIDO NO se refirió, y no se tuvo en cuenta que para los procesos especiales regulados por la Ley 1561 de 2012, en los certificados de tradición pueden constar o no titulares de derecho real, o certificaciones de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble, que es el caso que nos ocupa, por lo tanto NO SE PODÍA Y NO SE PUEDE RECHAZAR LA DEMANDA DE LA REFERENCIA.

6. EN TODO CASO, NO ES UNA CAUSAL DE RECHAZO DE LA DEMANDA.
7. Como lo manifesté anteriormente en el presente escrito, si bien es cierto que en texto de la providencia recurrida se hace referencia a LA LEY 1561 DE 2012, lo cierto es que, la providencia recurrida desconoce que la Ley 1561 de 2012 estableció un Proceso VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTARON OTRAS DISPOSICIONES, por lo tanto, no hay duda que sin mencionarlo, en la providencia recurrida se pretende dar aplicación a lo establecido para LOS PROCESOS DE PERTENENCIA, regulados por las normas sobre la materia en el Código Civil, y en el artículo 375 del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, y demás normas legales vigentes que se aplican para los procesos de pertenencia, como si el proceso de la referencia lo fuera.
8. Como es de conocimiento público, sin haber decretado, ni practicado la totalidad de las pruebas solicitadas, no se puede calificar de un presunto bien baldío, cuando como en el caso que nos ocupa, se viene pagado el impuesto predial, existen antecedentes registrales, EXISTE Matricula Inmobiliaria, Certificado de Tradición y Libertad, según consta en el expediente del proceso de la referencia, y lo indica su providencia recurrida, por lo tanto, no hay duda que se debe de revocar en su totalidad, la providencia recurrida, bien sea directamente por su Despacho, o por el Superior Jerárquico, Señor Juez Civil del Circuito de Chocontá, Cund., o a quien le compete.
9. En el caso que nos ocupa, no hay duda que la demanda de la referencia reúne todos los requisitos de Ley, por lo tanto, es procedente admitir la demanda de la referencia y darle el trámite procesal correspondiente.
10. Como es de conocimiento público NO se puede tener como dogma de fe el hecho que el Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá en el certificado de tradición y libertad que se aportó como anexo de la demanda de la referencia hubiere indicado textualmente: "... puede tratarse de un predio de naturaleza baldía ...", donde claramente dice puede, y no dice es, razón por la cual, debe revocarse la providencia recurrida.
11. De acuerdo con la anotación primera del Certificado de Tradición y Libertad adjunto a la demanda de la referencia, del inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria número 154-36219 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá, por medio de la Escritura pública número 82 del 10-02-1951 de la Notaria Única de Manta, Cundinamarca, LUIS ANTONIO GUTIÉRREZ transfirió en venta a DEMETRIO HERNÁNDEZ derechos y acciones causante JUAN GUTIÉRREZ, falsa tradición, y lo que debió y debe el Señor Juez Promiscuo Municipal de Tibirita, Cundinamarca, lo que no se dice en su providencia recurrida, y no se estudió, y en vez de haber rechazado la demanda con la providencia recurrida, lo que se debió hacer y se debe hacer es librar un oficio al mencionado Señor Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, para que verifique la tradición anterior al 02-07-1951 del inmueble en mención, para saber la escritura pública con la que el causante JUAN GUTIÉRREZ, hubiere adquirido el inmueble en mención, si se tratare de un proceso de pertenencia, caso en el cual, se requiere de buscar el titular de derecho real, más NO en el caso que nos ocupa, que precisamente lo que se trata es de un procedimiento especial regulado por la Ley 1561 de 2012, por la cual se establece un proceso verbal especial para otorgar títulos de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos y rurales de pequeña entidad económica, sanear la falsa tradición y se dictan otras disposiciones. En la mencionada Ley 1561 de 2012 NO SE REQUIERE DE LA EXISTENCIA DE TITULAR DE DERECHO REAL, según el tenor literal de la misma.

12. Las sentencias citadas en la providencia recurrida NO SON precedentes judiciales para el proceso de la referencia, si no que se refieren al proceso de pertenencia.
13. La providencia recurrida hace énfasis y se soporta en un oficio de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA, y en dicha providencia recurrida no se indica mediante que auto se corrió traslado de dicho oficio a las partes, y debo manifestar que NO CONOZCO EL CONTENIDO DEL OFICIO ALUDIDO, por lo tanto, no se puede tener como soporte para rechazar la demanda de la referencia, por cuanto, LA DEMANDANTE NO TUVO LA OPORTUNIDAD DE CONTROVERTIR DICHO OFICIO.
14. Tampoco indica la providencia recurrida que pruebas tuvo la ALCALDÍA MUNICIPAL DE TIBIRITA, CUNDINAMARCA, para atreverse a decir que de acuerdo con la repuesta obtenida por nuestra Secretaria de Planeación, al inmueble se le determino la inasistencia de pleno dominio, lo cual no quiere decir que por si mismo se pudiere tratar de un presunto baldío, por cuanto no dice en la providencia recurrida que haga parte del inventario de bienes presuntamente baldíos del municipio de Tibirita.
15. La providencia recurrida tampoco tuvo en cuenta que se vienen pagando impuestos, y particularmente impuesto predial, lo cual, es más que una prueba indiciaria que se trata de un inmueble de propiedad privada, y no de un presunto baldío.
16. Con mi acostumbrado respeto ante el Señor Juez, reitero que en el evento de no reponer en su totalidad su providencia recurrida, respetuosamente le solicito se sirva conceder el RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO EN SUBSIDIO.
17. Procedencia del Recurso de Apelación interpuesto en subsidio: Es procedente el Recurso de Apelación interpuesto en subsidio de acuerdo con lo establecido en la Ley 1561 de 2012.

Del Señor Juez,
Atentamente,


PEDRO PABLO HERRERA HERRERA
C.C. 321.435 de Manta Cund.
T.P. 54224 del C. S. de la Judicatura.
pedropabloherrera@hotmail.com